

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. – MODIFICACIÓN. Modifícase el artículo 94, CAPÍTULO II “USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO”, TÍTULO III “PROTECCIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO”, Libro II, del Anexo A Ley P – Nº 1.472, Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, texto consolidado por Ley Nº 6.588, por el siguiente texto:

“Artículo 94 - Ensuciar Bienes.- Quien mancha o ensucia bienes de propiedad pública o privada por cualquier medio, será sancionado con doscientos (\$200) a tres mil (\$3.000) pesos de multa.

La sanción se elevará al doble si el acto estipulado en el párrafo anterior se realizara desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas o monumentos públicos, establecimientos educativos y de salud, templos religiosos, edificios o lugares públicos, estaciones y vagones de subterráneos o de trenes.

En caso de que los actos estipulados en el primer párrafo fueran cometidos en ocasión de una manifestación, reunión o aglomeración de personas en el marco del ejercicio del derecho a la protesta, la imputación de la contravención se realizará a la agrupación, asociación civil, cooperativa, partido político o razón social que las personas humanas que realizaran estos actos integran, o con los que se identificaran en relación con estos actos por medio de banderas, cartelera, pancartas, prendas, símbolos o medios análogos. En cualquiera de estos casos, la sanción será de doscientos (\$200) a trescientos mil (\$300.000) de pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad jurídica de los autores materiales como consecuencia de las acciones judiciales que pudieran llevarse a cabo.

En caso de que los actos estipulados en el presente artículo afecten bienes de propiedad privada, la acción judicial será dependiente de instancia privada.”

Artículo 2°. – Comuníquese, etcétera.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Conforme la Ley Nº 12.704 que dispone las atribuciones en materia tributaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se establece el impuesto por los conceptos de alumbrado, barrido y limpieza, o ABL. Dicho gravamen presenta como fundamento para su cobro la necesidad de mantener en condiciones de limpieza, higiene y salubridad los espacios públicos. En este sentido, el Código Contravencional de la Ciudad, como norma reguladora de la convivencia entre vecinos, prevé figuras específicas que sancionan la acción de manchar o ensuciar bienes públicos y privados¹.

En este sentido, en tanto que existe el espacio público y los bienes públicos son establecidos y mantenidos mediante impuestos, las medidas que persigan la preservación de estos espacios y bienes, como así también la higiene y la limpieza que requieran, exigen tareas que se encuentran a cargo de la administración. La ejecución de la limpieza e higiene del espacio público es consignada mediante procesos licitatorios al sector privado. El decreto 87/1997² divide el territorio de la ciudad en siete zonas³, y reserva la prestación del servicio para la zona 5ta. al Ente de Higiene Urbana del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como “zona testigo”⁴. La gestión, ejecución y planificación de la limpieza está a cargo del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, concretamente de la Dirección General de Limpieza, dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana; su presupuesto proyectado para el periodo 2022⁵ es de un total de \$99.198.070.245, de los cuales \$63.770.186.978 son destinados específicamente para los servicios de higiene urbana.

En este sentido, resultan de conocimiento público las numerosas manifestaciones que se suscitan a diario en la vía pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La última de estas manifestaciones de notoria resonancia tuvo lugar en el marco del tratamiento legislativo del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, en inmediaciones del Honorable Congreso de la Nación, que culminaron en graves incidentes que incluyeron la intimidación pública y lesiones, y asimismo produjeron daños en el espacio público que demandarán un gasto millonario. Según trascendió desde el Poder Ejecutivo de la Ciudad, estos gastos ascienden a más de \$9.000.000. Esta clase de hechos no resultan casos aislados, sino que su realización es habitual en los alrededores del asiento de las autoridades del gobierno nacional.

Según el informe estadístico de la consultora *Diagnóstico Político*, solo en 2021 tuvieron lugar un total de 6658 manifestaciones o “piquetes”, lo que arroja un promedio

¹ El artículo 94 de la Ley Nº 1.472 —Código Contravencional de la Ciudad—, según texto consolidado por Ley Nº 6.588, que se encuentra vigente estipula: “Artículo 94 -Ensuciar Bienes.- Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos de multa.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios, edificios o lugares públicos, estaciones y vagones de subterráneos o de trenes.

En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos”.

² Decreto CABA 87/1997: “Convócase a Licitación Pública Nacional e Internacional 14-97 para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana en la Ciudad de Buenos Aires (ORD. Nº 51.453) B.O. nro. 121 -SEPARATA- Y B.O. nro. 122”, 1997 <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/30745> (última consulta: 13/3/22).

³ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, <http://www.entedelaciudad.gov.ar/higiene-urbana/> (última consulta: 13/3/22).

⁴ Dirección General de Limpieza del Gobierno de la Ciudad, <https://www.buenosaires.gob.ar/espaciopublicoehigieneurbana/institucional-subsecretaria-higiene-urbana/dg-limpieza> (última consulta: 13/3/22).

⁵ Boletín Oficial, Ley Nº 6.507 —Presupuesto 2022— “JURISDICCION 35 MINISTERIO DE ESPACIO PUBLICO E HIGIENE URBANA”, pp. 8, 65 y 66. Puede v. en: https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/35_ministerio_de_espacio_publico_e_higiene_urbana.pdf (última consulta: 13/3/22).

de poco más de dieciocho por día. Producto de estas convocatorias donde se congregan numerosas agrupaciones políticas y sociales, el espacio público se presta como depositario de variados daños, pintadas, colocación de cartelera, residuos comunes y patológicos, principalmente derivados del consumo de alimentos en la vía pública y la deposición de las necesidades fisiológicas de las personas. Todo ello además presenta un riesgo para la salud. En virtud a esto, la administración realiza las tareas de limpieza e higiene posteriores a estas manifestaciones, las que se ejecutan con regularidad como “servicios especiales” o “servicios complementarios” según resulta de los presupuestos presentados por la empresa AESA S.A., consignataria del servicio de higiene, limpieza y recolección en la Comuna 1⁶, que pueden llegar a montos de hasta \$4.910.670,03 mensuales⁷. Cabe destacar que es precisamente en el ejido de dicha comuna donde tienen lugar la mayoría de las manifestaciones.

La norma que el presente proyecto busca modificar sanciona a personas físicas que ensucian bienes públicos y privados cuando dichos actos tienen lugar en el marco de una manifestación pública de un colectivo de personas, ocasionando además perjuicios mucho mayores que el que pudiera producir en principio una sola persona, en cuyo caso suele no aplicarse ningún tipo de sanción. Resultan entonces los ciudadanos quienes deben costear los gastos de reponer a su estadio original el espacio y los bienes públicos afectados. Por lo tanto, estimo que deben ser precisamente las agrupaciones, asociaciones civiles, cooperativas, partidos políticos o cualquier razón social que en razón de su agrupamiento público ocasionen daños como los señalados, quienes deben ser pasibles de ser sancionados por medio de una multa acorde a las escalas previstas por el Código en discusión. A este respecto, cabe señalar que el Código Contravencional y de Faltas prevé la responsabilidad de las personas de existencia ideal, lo que permite encuadrar la presente modificación de forma adecuada respecto de la ley vigente.

En cuanto al establecimiento de los montos baremados para la sanción prevista en este proyecto, se fijó hasta el máximo indicado para la violación de clausura por razones que hacen a la congruencia de las escalas y los montos previstos, lo que no obsta a que mediante una próxima modificación integral del cuerpo normativo involucrado se realicen los ajustes en relación con estos aspectos que permitan una adecuada y proporcionada relación entre los daños producidos y las sanciones correspondientes para su debida reparación y restitución. Asimismo, resulta menester extender la responsabilidad a las organizaciones que en el libre ejercicio de sus derechos constitucionales no ignoren el impacto de los referidos actos en el espacio público en relación con los gastos que se ocasionan a fin de limpiar y restituir a su estado anterior los bienes públicos y privados afectados, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales de quienes cometieren dichos actos.

Es por todo lo expuesto que entiendo como necesaria la modificación prevista en este Proyecto y solicito su tratamiento y aprobación.

⁶ Puede v. AESA S.A., <https://www.aesabsas.com.ar/servicios/barremos-diario-las-calles-de-la-comuna-1> (última consulta: 13/3/22).

⁷ P. v. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS - AESA - ZONA 1 - ANEXO II - ACTA AESA LEY N°1.854 -ANEXO I - RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, <http://api-restboletinoficial.buenosaires.gob.ar/download/2434618> (última consulta: 13/3/22).